



**MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS**
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

Panamá, 01 de agosto de 2023
Nota No.201-01-0706-DGI.

Licenciado

E. S. M.

Respetado licenciado

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial presentado el [REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual eleva consulta tributaria en los siguientes términos:

"Consiste en conocer la opinión jurídica de la Dirección de Ingresos, sobre si las empresas que operen en la Ciudad del Saber dedicadas a la producción, ensamblaje, procesamiento de bienes de alta tecnología o la presentación de servicios de iguales características, deben emitir sus facturas por ventas realizadas en Panamá, incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBMS)"

HECHOS DE LA CONSULTA:

- 1) El régimen regulatorio de la Ciudad del Saber, contenido en el Decreto Ley No.6 de 10 de febrero de 1998 y sus reformas (Ley especial), promueve que empresas que se dediquen a la producción, ensamblaje, procesamiento de bienes de alta tecnología o la prestación de servicios de iguales características, debidamente registradas en la Ciudad del Saber, destinen sus productos a la venta en el mercado local o internacional.
- 2) Conforme al numeral 1 del artículo del Decreto Ley No.6 de 1998, "sus actividades, operaciones, transacciones y transferencia de bienes muebles e inmuebles, la compra e importación de bienes inmuebles, la compra e importación de quipo y material de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones, que se realicen dentro de las áreas de EL PROYECTO, destinadas a ese efecto, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales."

- 3) El consultante hace mención a la consulta absuelta por la Dirección General de Ingresos en el año 2015, (Nota No.2 [REDACTED]) mediante la cual se expresa lo siguiente:

"...siempre que las empresas o entidades innovadoras establecidas en parques tecnológicos de la Ciudad del Saber, realicen actividades taxativamente mencionadas en el Decreto Ley No.6 de 1998 es decir que produzcan, ensamblen y procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica, dicha ventas en el mercado local o internacional estarán exentas de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos, gravámenes nacionales, entendiéndose que se incluyen los impuestos indirectos.

Es preciso recordar, que la Ciudad del Saber y los parques tecnológicos que en ella se encuentran, no se constituyen en áreas de comercio internacional libre, sino más bien en espacios destinados a la promoción y establecimiento de centros de investigación e innovación en el campo científico, tecnológico, humanístico y cultural, así como de transferencia de conocimientos, tal cual está señalado en la primera cláusula del Decreto Ley No.6 de 1998, es decir, que no hay que desatender el verdadero espíritu de este cuerpo legal, el cual es albergar el establecimiento de empresas o entidades innovadoras que desarrollen actividades que contribuyan al progreso del país."

CRITERIO DEL CONSULTANTE

Es opinión del consultante que las operaciones descritas en las normas están cien por ciento exentas de gravámenes nacionales, lo que incluye los impuestos indirectos, aunque no se haya mencionado expresamente, como si se hizo con los impuestos directos, lo cual consideramos que es una omisión que se subsanó al mencionar los gravámenes nacionales, por lo que las operaciones que realicen las empresas amparadas por el Régimen de la Ciudad del Saber, que realicen las operaciones descritas en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley No.6 de 1998, no están obligadas a facturar incluyendo el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), a pesar de que la Ley 61 de 2002 y los Decretos Ejecutivos 84 de 2005 y 91 de 2010, que regulan este impuesto, no exoneran expresamente a las empresas de las Ciudad del Saber, toda vez que el Decreto Ley No.6 de 1998, es la norma especial que se aplica a las operaciones descritas, dentro del área que regula dicha norma y establece expresamente la exoneración tributaria.

RESPUESTA DE ESTA DIRECCIÓN

Que luego del análisis de lo consultado, esta dirección considera que será necesario observar de forma clara y concisa los beneficios fiscales en favor de la Fundación Ciudad del Saber y de todas las empresas que se registren o afilien, se encuentran amparados bajo el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, en su cláusula QUINTA, el cual es del tenor siguiente:

"QUINTA. En consideración a los fines de interés público y a la importancia de EL PROYECTO, EL ESTADO otorga a LA FUNDACIÓN y a todas las entidades que se establezcan para los propósitos de LA CIUDAD DEL SABER, por el termino de veinticinco (25) años, prorrogables por periodos sucesivos de igual duración, a condición de que LA FUNDACIÓN cumpla con las

obligaciones derivadas de este contrato, los siguientes beneficios de carácter fiscal: **A).** Exoneración de todo impuesto, contribución, tasa o derecho de importación sobre las maquinarias, equipos, mobiliario, vehículos, artefactos e insumos necesario para el desarrollo de EL PROYECTO. Queda acordado que los bienes importados con exoneración deberán permanecer en el área de EL PROYECTO y no podrán ser vendidos o traspasados sin autorización previa y por escrito de EL ESTADO, a menos que sea pagado el impuesto o gravamen respectivo calculado en base al valor del bien al momento de la venta o traspaso. Para los efectos de las estadísticas de Comercio Exterior se requerirá que la información pertinente sea registrada en el formulario de Declaración y Liquidación de Aduanas. **B).** Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sobre maquinarias, equipos, vehículos, artefactos e insumos que adquiera y que sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO. **C).** Exoneración del Impuesto de Inmueble sobre los bienes de este carácter propiedad de LA FUNDACIÓN. **D).** Exoneración de cualquier impuesto, tasa, derecho, o gravamen que grave el envío de dinero al extranjero, cuando tal envío o transferencia de fondos se lleve a cabo para los fines de EL PROYECTO; y **E).** Las empresas innovadoras que en parques tecnológicos produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional, gozarán de los siguientes beneficios: 1. Sus actividades, operaciones, transacciones, trámites y transferencia de bienes muebles e inmuebles, la compra e importación de equipo y material de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones que se realicen dentro de las áreas de EL PROYECTO destinadas a ese efecto, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales; y 2. Su capital estará libre de impuesto nacional directo incluyendo los impuestos sobre patente o licencia. Para el reconocimiento de los beneficios o derechos de carácter fiscal instituido en el literal (E) anterior, las empresas deben formular la solicitud respectiva y cumplir con los demás requisitos que las leyes vigentes exijan sobre el particular. F). Para la selección de las empresas innovadoras que se instalarán en el Parque Tecnológico se conformará un Comité Consultivo integrado por funcionarios, empresarios, académicos e investigadores que darán una opinión con el fin de garantizar el perfil de las empresas." (...) (lo subrayado es nuestro).

Que dentro de nuestra normativa legal y para el objeto de la consulta, el año 1998, cuando fue emitido el Decreto Ley No.6 de 1998 (por el cual se aprueba Contrato entre El Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el establecimiento y desarrollo de la Ciudad del Saber), el hecho gravable como lo era "la prestación de servicios", no estaba gravado como un impuesto a pagar, motivo por el cual en la cláusula QUINTA de la excerta legal antes expuesta, únicamente se otorgó la exoneración del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (ITBM).

Que posteriormente mediante la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002 y su entrada en vigencia, se introdujo "la prestación de servicios" como un hecho gravable del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (ITBMS) el cual fue reglamentado unos años después a través del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, y su modificación mediante el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010.

Que en la actualidad el Decreto Ley No.6 de 1998 se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, a pesar de que dentro de la cláusula QUINTA, no se haya incluido "la prestación de servicios", como un hecho gravable exento para las empresas establecidas dentro de la Ciudad del Saber, no se debe considerar como una exclusión parcial de los hechos gravados a los que dichas empresas, se encuentran exentas hoy en día y a lo que

se denomina impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

En vista de lo antes expuesto todas las empresas que se encuentren establecidas dentro de la Ciudad del Saber (registradas o afiliadas), están exentas del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS); es decir, que no deben incluir el ITBMS en sus facturas. Incluyendo a las empresas innovadoras que en parques tecnológicos se dediquen a la producción, ensamblaje, procesamiento de bienes de alta tecnología o a la prestación de servicios de iguales características que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional.

Que en relación a los servicios suministrados o prestados por proveedores incluso aquellos ubicados fuera de la Ciudad del Saber, pero son en favor o beneficio de una empresa instalada y afiliada en la Ciudad del Saber, también se encuentran exentas del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), siempre y cuando los servicios estén destinados o sean necesarios para el desarrollo del proyecto tal como lo establece el Decreto Ley 6 de 1998, en su cláusula QUINTA, literal (b), "que sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO" (...).

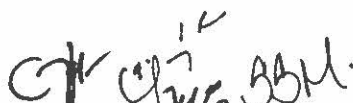
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Decreto de Gabinete No.109 de 1970. Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998. Ley 61 de 26 de diciembre de 2002. Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005. Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010.

Atentamente,



PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




GHM/BIPR/mae/ssm